

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia **TUTELA 2ª**. Instancia No. 6
Rad. 76-520-41-89-001-**2020-00456-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionado **ARL SURA**, contra la **sentencia¹ No. 167 del 15 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDAN**, identificada con **C.C. No. 66.768.181** expedida en Palmira (V.), mediante apoderado judicial contra **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, **ASESORÍAS FINANCIERAS DE CRÉDITO S.A.S. - ASFICRÉDITO**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **SANITAS EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Fl 289 del PDF del expediente

A folios 58-63 expresa el apoderado de la accionante en su libelo de tutela que, su poderdante labora en la empresa ASFICRÉDITO y se encuentra afiliada al SGSS en salud a la EPS Sanitas en el régimen contributivo y en riesgos laborales a la ARL Sura. Que el pasado 03 de septiembre de 2020 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba realizando su labor de Asesora Comercial de productos Financieros en el parque principal del Municipio de Pradera, entregando publicidad e informando acerca de los productos a las personas interesadas en el lugar y a las afueras del Banco Agrario.

Explica que cuando la señora Zulma Janeth regresaba de almorzar al salir de un restaurante de la zona, para seguir con su actividad de volanteo, mientras caminaba por el andén había un escalón que no observó sufriendo torcedura total en ambos tobillos.

Dice que fue atendida a través de la ARL Sura, por tratarse de un accidente mientras se encontraba laborando, y según su historia clínica, sufrió FRACTURA DE MALEOLO LATERAL IZQUIERDO, PILÓN TIBIAL, LUXACIÓN TIBIO TALAR, CONTUSIÓN DE LOS PERONEOS Y DEL FLEXOR DE LOS DEDOS, LESIÓN DEL LIGAMENTO FIBULO CALCÁNEO, PERONEOS CON SINOVITIS Y EPASTADOS, COMISIÓN POSTERIOR QUE AMERITÓ INJERTO ÓSEO CON RIESGO EVENTUAL DE ARTROSIS POS TRAUMÁTICA, MÚLTIPLES EDEMAS y RUPTURA DE LA CAPSULA ARTICULAR DEL TOBILLO.

Agrega que la ARL Sura mediante comunicación externa **CE202031016216 1310550785 del diez (10) de noviembre de 2020**, notificada el 12 de noviembre de 2020, comunicó a su mandante que el accidente laboral sufrido no correspondía a un accidente de trabajo, por lo que dentro del término legal se interpuso recurso de manifestación de inconformidad el día 25 de noviembre de 2020, en cuanto a la calificación del origen de la contingencia por considerar que es de origen laboral.

Indica el apoderado que la señora Zulma Janet tenía cita de control para toma de radiografía de tobillo el 25 de noviembre de 2020 y al día siguiente control con Ortopedista, no obstante, fueron negados en su EPS, porque la ARL Sura había suspendido la prestación del servicio porque determinó que la contingencia era de origen común y no laboral, a pesar de que dicho concepto no está en firme, SURA interrumpió el servicio de salud de forma arbitraria.

Por lo anterior, la accionante envió una comunicación a la ARL Sura informando la situación y recordando que el concepto no estaba en firme, recibiendo respuesta el 26 de noviembre de 2020, en la cual se le indicó que por ser calificado como evento de

origen común, la ARL realizaría el traslado de la historia clínica de su accidente a la EPS, donde se encuentra afiliada, y será esta entidad (EPS), quien continúe expidiendo y reconociendo las prestaciones económicas (incapacidades médicas) y las prestaciones asistenciales (tratamiento médico).

Afirma que a la fecha los servicios de medicina especializada y radiografía no fueron prestados, por lo que la actora tuvo que recurrir a su EPS para exponer el caso ante un Médico General, quien le expresó que si podía costear personalmente de sus recursos esa radiografía era necesario puesto que necesitaban constatar el estado de la cirugía para establecer con urgencia un plan de manejo, puesto que sus piernas están de color rojizo y muy inflamadas.

Por lo expuesto considera que se están vulnerando sus derechos; en consecuencia acude a esta acción para que se amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la ARL SURA garantizar de manera integral la atención médica requerida, así como el acceso a toma de radiografía y valoración por medicina especializada con Ortopedista, ordenar el pago de las incapacidades derivadas de las contingencias de origen laboral.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 75 del cuaderno 1 del expediente de tutela la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** informó que no se evidencia solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDÁN, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Solicitó desvincular a la Junta Regional por no haber vulnerado derecho alguno.

A su turno **ADRES** (ver folio 110; cdno 1) pidió reenviar la información suministrada con el fin de poder pronunciarse respecto de la mencionada acción y ejercer el derecho de defensa, puesto que, los servidores del juzgado arrojan un error que no permite el acceso al escrito de tutela; ni a sus anexos.

A folio 120 siguiente **SANITAS EPS** adujo que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante dependiente, y que siempre le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud.

Que al revisar se evidencia que la usuaria cuenta con 20 días de incapacidad temporal al 25-09-2020 por el diagnóstico FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA

como accidente laboral, por lo que es de competencia de la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA. Consideró que no se legitima para actuar por pasiva y pidió ser desvinculada por no haber incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD** allegó el escrito visto a folio 127 argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo solicitado es resorte de la EPS y/o ARL de la accionante, por ende solicitó su desvinculación en esta actuación.

El empleador **ASFICREDITO** acercó el escrito visto a folio **148**, diciendo que ha garantizado todos los derechos a la accionante, pagando el valor del auxilio de las incapacidades generadas por el accidente que tuvo la tutelante, e indicó que, cuando existe controversia sobre el origen del accidente, la empresa que viene prestando el servicio, debe seguir cubriendo las prestaciones asistenciales como las económicas, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional, sobre el accidente del 3 de septiembre de 2020, manifestó que no ocurrió realizando labores de asesora comercial, sino cuando se dirigía al lugar. Y finalmente solicitó que se desvincule a la empresa de la presente acción de tutela.

SEGUROS DE VIDA SURA (fol. 262) indicó que autorizó lo ordenado a la accionante en virtud de la medida provisional decretada y manifestó que la actora sufrió accidente el 03 de septiembre de 2020 mientras se encontraba en la calle almorzando, que la investigación del accidente, arrojó que no se encontraba en su puesto de trabajo ni desarrollando actividades laborales, por tanto no ocurrió con ocasión de su trabajo y fue calificado como de origen común, ante dicha decisión la usuaria presentó controversia, por lo que su expediente se remitió a la Junta Regional el 27-nov.-2020, por lo que consideró que es la EPS quien debe garantizar los servicios a la accionante. Pidió declarar la improcedencia de la tutela respecto de la ARL por no ser un accidente laboral.

A folio 275 **SUPERSALUD** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la vulneración de derechos no deviene del actuar de esa entidad y por tanto pidió ser desvinculada.

EL FALLO RECURRIDO

A folios 289-296 del cuaderno principal el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, decidió tutelar los derechos fundamentales de

la señora **Zulma Janeth**, ordenando a ARL SURA autorizar lo servicios en salud que requiera la accionante, como quiera que la actora sufrió un accidente que se clasificó como laboral y aunque la ARL lo clasificó como común en la actualidad dicho origen de la enfermedad no se encuentran en firme, por lo que la ARL debe garantizar la continuidad del servicio.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 304 del mismo cuaderno obra el escrito por medio del cual **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** impugnó la decisión adoptada dentro del proceso de tutela. Solicitando se revoque en su totalidad, ya que lo solicitado es competencia de la EPS por lo que requiere que niegue por improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la señora **ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDAN**, quien dada su calidad de persona y accidentada se encuentra por ello facultada para incoar esta clase de acción constitucional al tenor de lo previsto en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva lo está **ARL SEGUROS SURA en calidad de accionada** a las cuales se encontraba vinculada para la época de los hechos referidos en el memorial de tutela.

No resultan legitimados para ser parte dentro de este trámite las entidades vinculados dado que los señalamientos fácticos referidos por la accionante no traslucen, ni este expediente lo evidencia que hayan incurrido por acción u omisión en conducta alguna que amenace o afecte alguno de sus derechos fundamentales.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, pero también previó su procedencia contra aquellas personas particulares quienes por acción u omisión incurran en tales conductas siempre que se ubiquen en el alguna de las opciones previstas en el artículo 42 del precitado decreto 2591, así lo ha

entendido la ya citada Corporación judicial al señalar²: *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) **prestan un servicio público**; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes**"*³. Comentario que tiene su razón de ser dentro de este fallo habida cuenta que la accionante indicó desde un principio que la situación fáctica que afirma vulneradora se generó durante su desempeño laboral lo cual implica subordinación.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los planteamientos expuestos por quien acá es parte, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si se debe confirmar o no la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, para contestar lo pertinente resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

1. Debe decirse que según el último criterio acogido por la jurisprudencia constitucional⁴, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad.

2. Se debe tener en cuenta que en el plenario se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una mujer de 47 años de edad - *nació el 20-mar.-1973 según se ve en su documento de identidad a folio 48*-, quien sufrió accidente laboral el 03 de septiembre de 2020 como consta a folio 20, a quien se le diagnosticó **FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA y FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE (fol. 22)** situación que en todo caso le ha generado incapacidades laborales y dadas las molestias causadas por la enfermedad, las disminuidas condiciones físicas le han impedido continuar su vida con normalidad, dado que continua recibiendo tratamiento médico, de modo que tiene pendiente radiografía y valoración por medicina especializada con Ortopedista, según informó.

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

Es decir, es una persona en **estado de debilidad manifiesta** quien por ende tiene derecho a acceder a una especial protección constitucional, máxime cuando por razón de su condición física no puede realizar sus actividades de costumbre, pues desde la fecha del evento ha permanecido incapacitada, incluido el sometimiento de la paciente a una subsistencia en condiciones anormales, por ello solicita le sea garantizada la continuidad del servicio en salud que requiere y se autoricen las consultas pendientes de radiografía y valoración por medicina especializada con ortopedista, conforme fueron ordenadas por sus médicos tratantes por cuenta de su ARL y hasta el momento no ha sido posible. Ello por la negativa de la ARL, quien argumenta que si bien el evento del 03 de septiembre de 2020 fue clasificado inicialmente como un accidente laboral, la investigación arrojó que no se encontraba en su puesto de trabajo ni desarrollando actividades laborales, por tanto fue calificado como de origen común, y en ese entendido la ARL no es la encargada de autorizar los servicios ordenados.

Al respecto no comparte el despacho que la ARL SURA justifique su negativa, informando que el accidente fue calificado como de origen común, pues si bien la ARL realizó dicha calificación al origen, también se observa que dicha decisión fue recurrida, y actualmente debe encontrarse en trámite el recurso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para dirimir el conflicto y el origen de la patología, es decir no se encuentra en firme. A ello se suma el tener en cuenta la respuesta de esta última entidad quien dijo no tener solicitud relativa a dicha trabajadora (f176 del PDF del expediente). Es decir para el momento de responder aún la ARL no le había enviado el caso por dicha razón menos se puede pensar que la calificación del origen de la afección sufrida por la accionante se encuentre definido.

Es decir, que la definición del origen del accidente no está en firme. De igual modo se evidencia que las consultas y exámenes ordenados hacen parte del tratamiento que actualmente recibe la accionante por el DX FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, y por el cual ha venido siendo atendida por su ARL, por lo que no es de recibo que argumenten que su caso se encuentra cerrado, cuando, reitérese, **el dictamen NO SE ENCUENTRA EN FIRME.**

Ello nos lleva a recordar cómo la Corte Constitucional ha sido reiterativo en decir que:

*"... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, **continúa** y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten*

con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".⁵ Subrayas del Juzgado. (Resalta el juzgado).

Igualmente en la **sentencia T-994 de 2012** con ponencia de la doctora M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte retiró que:

*(i) la falta de certeza sobre el origen de un accidente o enfermedad, y (ii) los problemas administrativos que surjan entre entidades del Sistema de Seguridad Social, por la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, **no puede afectar, en ningún caso, el derecho de los usuarios a continuar sus tratamientos médicos, o a que se les autoricen los medicamentos y exámenes ordenados por el médico tratante, hasta tanto el afiliado o usuario de Sistema, recupere su salud o se estabilice.*** Negrillas fuera del original

En este sentido se entiende que ha habido una lesión a la dignidad humana, salud y seguridad social de la persona afectada, por el sometimiento injustificado a una espera y negativa para autorizar la radiografía y valoración por medicina especializada con Ortopedista, por el médico tratante Mario Insuasty adscrito a la ARL SURA referidos a folios 38-39.

Ahora bien, observa el despacho que el A Quo tuvo a bien tutelar los derechos de la acá accionante para garantizar los servicios en salud requeridos por ella, de manera consecuente la orden emitida en primera instancia se dirigió contra la ARL de la accionante, dado que se trata es de hacer efectiva la continuidad en la prestación del servicio de salud, teniendo en cuenta que quien se ha encargado de prestar los servicios que ha requerido hasta la fecha **ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDAN**, ha sido su ARL por cuanto la situación se planteó como derivada de un accidente laboral, tal y como obra en el expediente, que da cuenta que la entidad encargada del servicio ha sido Sura ARL y no SANITAS EPS, es por lo que la decisión no merece reparo y debe ser confirmada.

3. Pasando a considerar lo relativo a la carga económica que la prestación de dicho servicio de salud implique este despacho se permite manifestar que ello es un tema de rango económico ajeno al propósito finalista de la acción de tutela (art. 86 constitucional) por eso no se dispondrá recobro alguno.

⁵ Sentencia T-097 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Que en todo caso, no se puede desconocer que lo inicialmente se dictaminó como origen laboral y posteriormente común; circunstancia que no está definida y se encuentra pendiente una valoración.

Así las cosas debe anotarse que en la medida en que el Juez constitucional le compete atender la afectación de la salud de la accionante resulta razonable lo dispuesto por el A quo, pero ello no permite desconocer el mandato legal acorde con el cual si a posteriori se determina con claridad a quien correspondía la carga económica derivada de la prestación del servicio de salud y los eventuales pagos económicos concurrentes, entonces pueden esas entidades EPS y ARL acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para provea sobre ese debate de rango legal al tenor de lo previsto en la ley 1122 de 2007 tal como lo tiene asentado la Corte Constitucional (sentencia **T-098 de 2016** M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), al considerar adicionalmente la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela dado que a la Superintendencia de Salud le asisten funciones jurisdiccionales para definir controversias en materia de la prestación del servicio de salud, de modo que esta última autoridad es la llamada a solventar aquellas diferencias, sostuvo entonces:

"11. Ahora, respecto de las controversias entre usuarios y entidades prestadores de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos excluidos del POS, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007[28] la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 -artículo 126[29]- amplió las competencias de la Superintendencia e incluyó la resolución de controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) **los recobros entre entidades del sistema** y (iii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. La normativa mencionada modificó el trámite del mecanismo y estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante un procedimiento informal, preferente y sumario.

12. Desde que se asignaron las primeras competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, sobre el alcance de dichas atribuciones. En particular, la **sentencia C-119 de 2008**[30] estableció que cuando, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conoce y falla en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos de su competencia, "(...) en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es **residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.**"(Negrillas fuera del texto).

Ya para cerrar estas motivaciones se debe tener en cuenta una información adicional recibida durante esta segunda instancia y es la relativa a que ya la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca recibió el caso el 6 de enero, pero no han citado a la accionante, ni han definido el origen del accidente. Ante ello se debe considerar que eso implica una actuación administrativa y de valoración médica, cuyo costo debe pagar la ARL, en donde la trabajadora debe asistir puntualmente a la cita que le asignen y la Junta debe emitir un concepto, sujeto a recursos. Por eso se estima pertinente adicionar la sentencia impugnada en orden a asegurar que dicho proceso se cumpla toda vez que su desarrollo depende del mutuo cumplimiento de todos los interesados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 167 del 15 de diciembre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDAN**, identificada con **C.C. No. 66.768.181** expedida en Palmira (V.), actuando mediante su apoderado judicial contra **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**. Asunto al cual fue vinculado **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ASESORÍAS FINANCIERAS DE CRÉDITO S.A.S. - ASFICRÉDITO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SANITAS EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia No. 167 del 15 de diciembre de 2020** proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) en el sentido de señalar:

- A. Que la ARL SURA debe pagar el costo previsto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para emitir su concepto acerca del origen del accidente relacionado en este expediente y sufrido por la accionante, so pena de incurrir en desacato.

B. La señora **ZULMA JANETH BELTRÁN ROLDAN**, deberá asistir a las citas que le asigne la Junta Regional de Calificación de Invalidez con ocasión de la calificación del origen del accidente motivo de la presente tutela; so pena de cesar el emparo concedido mediante la presente tutela.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno sobre el recobro, acorde con lo antes manifestado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y le actual reglamento de esa Corporación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77952510fd94e3c06461bb52bdda7871e7b6c6ea0131cfaa770f5b5ad57ac96d**

Documento generado en 15/02/2021 02:54:13 PM